Expediente: **2543/23-Q1**
Carátula: **GUZMAN CRISTIAN EDUARDO C/ DAKAR EMPRESA CONSTRUCTORA S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **15/03/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - DAKAR EMPRESA CONSTRUCTORA SRL, -DEMANDADO
20256864992 - GUZMAN, Cristian Eduardo-ACTOR

2

JUICIO: GUZMAN CRISTIAN EDUARDO c/ DAKAR EMPRESA CONSTRUCTORA S.R.L. s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 2543/23-Q1.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

ACTUACIONES N°: 2543/23-Q1

H103254948739

JUICIO: GUZMÁN CRISTIAN EDUARDO c/ DAKAR EMPRESA CONSTRUCTORA S.R.L. s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 2543/23-Q1

San Miguel de Tucumán, marzo de 2024

Y VISTOS: El recurso de queja por apelación denegada interpuesto por la parte actora, y;

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ.

I.- El letrado apoderado del actor en autos plantea recurso de queja por apelación denegada contra sentencia interlocutoria de fecha 20/12/2023 dictada por el Juzgado del Trabajo de la XII Nominación, que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio, conforme punto II de dicha resolutiva que reza: "***II. DENEGAR*** *el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, atento que la presente no causa gravamen irreparable"*.

II.- Del simple cotejo de las copias adjuntadas se desprende en primer lugar que el recurrente no cumple íntegramente con los requisitos establecidos por el artículo 140 del CPL, 1era. parte, según el cual "*la queja se deducirá dentro de los tres días de notificada la denegatoria, por escrito fundado que* ***deberá bastarse a sí mismo***..." (el destacado en negrita me pertenece).

Ello resulta así por cuanto, a criterio de esta Vocalía, el incidente no se basta a sí mismo al no haberse incorporado a la causa el escrito de demanda ni el decreto que se recurría vía revocatoria con apelación en subsidio, puesto que si bien se cumple con la segunda parte de la norma antes referida (al haberse adjuntado copia del escrito de revocatoria con apelación en subsidio y de la sentencia que rechaza que resuelve dichos recursos), las piezas faltantes resultan de importancia a los fines de valorar la procedencia del recurso de queja articulado. La omisión señalada impide

juzgar la admisibilidad de la vía por cuanto no es posible valorar la procedencia de la vía sumarísima denegada por la A-quo y cuya revisión se pretende por esta queja.

Ello es conteste con lo sostenido reiteradamente por la jurisprudencia "*...no cabe perder de vista que la vía directa –recurso de queja por apelación denegada- se resuelve en base a los elementos de juicio que inexcusablemente habrá de aportar el quejoso, quien a ese efecto debe acompañar copia de las piezas procesales necesarias a fin de que el tribunal pueda contar con la información suficiente para resolver el recurso, que por su índole debe bastarse a sí mismo*" (Cámara Civil y Comercial Común - Sala 1 Brahin Antonio vs. Veiga Juan Carlos y otros s/ Acción Autónoma de nulidad s/ recurso de queja por apelación denegada).

En este sentido, las copias acompañadas son insuficientes y no dan cumplimiento acabado con lo expresado en la norma mencionada, lo cual resulta imprescindible a los fines de analizar el cumplimiento de los presupuestos de la queja intentada.

Más aún, cuando el artículo citado refiere que se adjuntaran las fotocopias simples, pone la carga procesal en cabeza del recurrente, único interesado en cumplir con diligencia lo previsto por ley. Quien recurre al poder jurisdiccional debe cumplir con los recaudos formales, so pena de sufrir las consecuencias previstas para los casos de incumplimientos.

El recurso de queja, como vía directa, ha sido entendido que debe bastarse a sí mismo, siendo deber del quejoso adjuntar todas las copias necesarias de las actuaciones cumplidas en un Juzgado y que fundamentan su petición de modo tal que, los vocales del Tribunal de Alzada cuenten con todos los elementos necesarios que permitan abordar la situación que se plantea y describen.

Se colige que el presente recurso no superó el requisito de admisibilidad formal para poder abrir la queja por apelación en subsidio denegada (ante el rechazo de la vía sumarísima), por no contar el incidente con todas las copias necesarias para bastarse a sí mismo, a fin de que su resolución sea posible con los recaudos acompañados.

Contar con las piezas antes referenciadas, especialmente el escrito de demanda, permitiría a esta vocalía conocer los términos del reclamo efectuado: que rubros se demandan, si se reclaman períodos de la relación laboral no registrada, etc., para así poder evaluar si la pretensión cae en la órbita del Art. 103 bis inc. 8 del CPL que establece la habilitación de la vía sumarísima para "*El cobro por el seguro de vida colectivos obligatorios y los seguros contemplados en los convenios colectivos".*

Lo expuesto exime a esta Alzada de continuar analizando el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de queja articulado. Así lo considero.

III.- En consecuencia, y analizados los recaudos de admisibilidad para dar curso a la presente, corresponde declarar inadmisible la queja por apelación denegada interpuesta por el letrado Dr. Cristian F. Abarza en representación del actor en autos. Así lo declaro.

IV.- COSTAS: atento a lo considerado, el resultado arribado en autos y advirtiéndose que la cuestión carece de sustanciación, corresponde eximir de la aplicación de costas (Art. 105 inc. 1 CPCyC supletorio). Es mi voto.

VOTO DEL VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:

Por compartir los fundamentos vertidos por la Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido.

Por ello, el Tribunal de la Sala V, integrado al efecto,

RESUELVE:

I°) DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de QUEJA interpuesto por el actor en autos, de conformidad a lo considerado precedentemente.

II°) COSTAS, conforme fueran tratadas.

HAGASE SABER.

MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA

Ante mi

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 14/03/2024

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=DOMÍNGUEZ María Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.